



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7328-SGJ-17-0174

Quito, a 13 de marzo del 2017

Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Al ser los paraísos fiscales una vía que facilita la concentración de la riqueza y ahonda las desigualdades sociales, al permitir que las personas que más tienen puedan mover su riqueza a sitios donde no existe la obligación de declararla, evitando de esta manera cargas tributarias, lo que perjudica a los ciudadanos al pagar una proporción menor; el 19 de febrero de 2017, convoqué al pueblo ecuatoriano a las urnas para pronunciarse con la finalidad de establecer una prohibición para el desempeño de una dignidad de elección popular o para ser servidor público, a las personas que tenga sus bienes o capitales en los lugares considerados como paraísos fiscales.

El pueblo ecuatoriano se pronunció de manera mayoritaria a favor de esta tesis. Por ello, de conformidad con las atribuciones que me confieren el numeral 11 del artículo 147 y el numeral 2 del artículo 134 de la Constitución de la República, he considerado conveniente el presentar, ante usted y por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

Aprovecho la ocasión para reiterar a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional el testimonio de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



FS

Trámite **276566**

Código validación **IHOECDRWZE**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **13-mar-2017 13:24**

Numeración documento **t.7328-sgj-17-0174**

Fecha oficio **13-mar-2017**

Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Revisar el estado de su trámite en:

<http://tramite.asambleanacional.gob.ec/estado/tramite.jsf>

q bjos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme se desprende de los considerandos de la consulta popular que convoqué, los mismos que a continuación me permito resaltar, los paraísos fiscales facilitan el aumento de la concentración de la riqueza y ahondan las desigualdades sociales, ya que habilitan a los que más poseen para mover su riqueza a lugares donde no tienen que declararla y así evitar cargas fiscales, en perjuicio de sus ciudadanos, para pagar menos en proporción a su renta, contribuyendo así a agravar la desigualdad; todo es oscuro e incierto, permitiendo ocultar datos, nombres de los verdaderos titulares de cuentas y toda la información de las operaciones financieras que en ellos, o a través de ellos, se realicen.

Según la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE-, en los paraísos fiscales ocultan de 5 a 7 billones de dólares; y, según el Tax Justice Network, el dinero de los impuestos evadidos a través de paraísos fiscales supera los 255.000 millones de dólares anuales, quíntuplo de la cantidad necesaria para lograr los Objetivos del Milenio propuestos por las Naciones Unidas.

En el ámbito regional, el 22% de la riqueza de América Latina se encuentra en empresas offshore. Esto da como resultado que cada año se dejen de recaudar 320 mil millones por evasión y elusión fiscal, el equivalente al 6.3% del producto interno bruto -PIB- regional. Eso evidentemente impide a los Estados invertir para garantizar derechos humanos básicos como la salud, la vivienda, la educación o el acceso al agua potable.

Esta grave situación se ha visto últimamente desvelada el 9 de mayo de 2016, cuando el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ por sus siglas en inglés), reveló una base de datos con información de más de 200 mil empresas offshore a nivel mundial, creados por la firma Mossack Fonseca, entre las cuales constan 3.923 contribuyentes del Ecuador, entre personas naturales y sociedades. La información confirmó que la opacidad que rodea a los paraísos fiscales alimenta la corrupción y socava la capacidad de los países para recaudar los impuestos que les corresponden.

En el Ecuador, según datos del Servicio de Rentas Internas, el 50% del capital social de los grandes contribuyentes viene del exterior, de los cuales el 70% es triangulado desde paraísos fiscales y se ha detectado más de 200 millones de dólares que corresponden a dividendos pagados a residentes en tales jurisdicciones.

A efectos de combatir las consecuencias de los paraísos fiscales para la economía del Ecuador, desde sus inicios mi gobierno ha impulsado varias reformas a las leyes tributarias, entre las que me permito señalar:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1.- En la ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial W 242 de 29 de diciembre de 2007:

a) Se estableció como parte relacionada a los sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades residentes en paraísos fiscales, y por primera vez en la Historia del Ecuador, se le otorgó la facultad al Servicio de Rentas Internas para señalar las jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales.

b) Se introdujo la no deducibilidad del impuesto a la renta, de las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil internacional o leasing, cuando su pago se haga a residentes en paraísos fiscales.

2.- Mediante ley reformativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre de 2009:

a) Se gravaron los ingresos, para la determinación del impuesto a la renta de los dividendos y utilidades distribuidos a favor de sociedades residentes en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición.

3.- En la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención de Fraude Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 405 de 29 de diciembre de 2014:

a) Se excluyó de la exoneración de ingresos para la determinación del impuesto a la renta, a los ingresos de fideicomisos mercantiles cuando alguno de sus constituyentes o beneficiarios sean residentes en paraísos fiscales.

b) Se estableció una retención en la fuente sobre el 100% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades aseguradoras residentes en paraísos fiscales.

c) Se aumentó la tarifa del impuesto a la renta al 25%, cuando las sociedades tengan accionistas o socios residentes en paraísos fiscales, con una participación igual o superior al 50 % del capital social.

d) Se sustituyó la tarifa de impuesto a la renta atribuible a sujetos pasivos no residentes, cuando estos sean residentes en paraísos fiscales, debiendo aplicarse una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales, esto es el 35%.

↓



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4.- Por último, con la Ley Orgánica de Solidaridad publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 de 20 de mayo de 2016, se introdujo la obligación de los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos de informar bajo juramento a la administración tributaria un reporte sobre la creación, uso y propiedad de sociedades ubicadas en paraísos fiscales, de beneficiarios efectivos ecuatorianos. Además de una tributación adicional respecto de los inmuebles ubicados en tales territorios.

Esta relación histórica demuestra que la guerra contra los paraísos fiscales viene desde el inicio de mi Gobierno, por lo que esta solicitud no obedece a coyunturas políticas de naturaleza alguna y estas medidas legislativas, como lo manifesté anteriormente, han sido adoptadas para combatir los paraísos fiscales y evitar que día a día se evadan más impuestos en nuestro país, afectando las necesidades básicas de toda la sociedad.

Toda vez que ningún esfuerzo resulta suficiente si quienes se encuentran al frente de una Nación adoptan prácticas contrarias a estas políticas y, a diferencia de ser un referente ético para todos quienes conformamos una sociedad con ideas coherentes a lo que como Estado necesitamos, buscan ocultar o sacar del país sus recursos, fomentando así estos mecanismos; siendo necesario que la transparencia en todos los actos y la coherencia con las necesidades de todo un país, debe constituir un requisito primordial en cualquier persona que pretenda acceder a la función pública y más aún desempeñar una dignidad de elección popular y considerando que el cuestionamiento contra los paraísos fiscales es cada vez más universal, al punto que hasta las grandes potencias están obligando al desvelamiento de la propiedad sin rostro ni responsabilidad, Convoqué a una consulta popular a fin de que se mejore el marco regulatorio respecto de las personas que tienen bienes o capitales en dichos paraísos fiscales, con el objeto de que se contribuya al sinceramiento del capital a nivel mundial.

El pueblo ecuatoriano se pronunció mayoritariamente y de manera favorable a favor de dicha consulta popular, según se desprende de los resultados de la misma promulgados el 6 de marzo del 2017, motivo por el cual es necesario que la Asamblea Nacional establezca el marco regulatorio que viabilice dicha consulta popular, lo cual motiva el que presente el presente proyecto de LEY ORGANICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EFECTUADA EL 19 DE FEBRERO DEL 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EFECTUADA EL 19 DE FEBRERO DEL 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

Que, mediante oficio No. T.7328-SGJ-16-422 de 14 de julio del 2016, el Presidente Constitucional de la República remitió a la Corte Constitucional un proyecto de consulta a fin de establecer una prohibición para el desempeño de una dignidad de elección popular o para ser servidor público, consistente en que no se podrá tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales, debiendo, quienes se encontraren incurso en dicha prohibición, dejar de tenerlos dentro del plazo máximo de un año contados a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la consulta popular;

Que, la Corte Constitucional, asignó a dicho trámite el número No. 001-16-EP, proceso dentro del cual expidió el Dictamen No. 003-16-DCP-CC el 15 de noviembre del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 885 de 18 de noviembre del 2016, declarando la constitucionalidad del proyecto de consulta popular propuesto;

Que, el Presidente Constitucional de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 1269 de 7 de diciembre del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 920 de 11 de enero del 2017, por medio del cual se convoca a consulta popular;

Que, el Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria a consulta popular en sesión de 9 de diciembre del 2016, convocatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 908 de 22 de diciembre del 2016;

Que, el pueblo ecuatoriano se pronunció respecto de la consulta popular el 19 de febrero del 2017;

Que, los resultados de la consulta popular fueron proclamados el 6 de marzo del 2017; y,

Que, es necesario expedir la correspondiente ley orgánica a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el pueblo ecuatoriano en la consulta popular efectuada el 19 de febrero del 2017, en la cual se pronunció en el sentido de que para el desempeño de una dignidad de elección popular o para ser servidor público, no se podrá tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en territorios considerados paraísos fiscales, debiendo, de ser el caso,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dejar de tenerlos dentro del plazo máximo de un año contados a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la consulta popular.

EXPIDE

LA SIGUIENTE LEY ORGANICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EFECTUADA EL 19 DE FEBRERO DEL 2017

Artículo 1.- AMBITO.- A efectos de la aplicación de la presente ley orgánica, se encuentran comprendidas bajo el ámbito de la presente ley orgánica las siguientes personas:

1.1.- Quienes ocupen u ocuparen puestos de elección popular en el sector público, bajo cualquier régimen o modalidad.

1.2.- Quienes prestan o prestaren sus servicios en el sector público, bajo cualquier régimen o modalidad.

1.3.- Quienes fueren electos o ingresaren al sector público a partir del 6 de marzo del 2018, bajo cualquier régimen o modalidad.

Artículo 2.- PROHIBICION DE OCUPACION Y DESEMPEÑO DE PUESTOS EN EL SECTOR PÚBLICO.- Respecto de quienes ocupen o llegaren a ocupar puestos en el sector público, comprendidos en el artículo anterior, se observará lo siguiente:

Quienes de alguna manera tuvieren bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en territorios o jurisdicciones considerados paraísos fiscales, deberán, hasta el 6 de marzo del 2018, dejar de tenerlos, caso contrario, se les impondrá las sanciones previstas en esta ley orgánica.

A efectos de la transferencia de bienes o capitales prevista en este artículo, no se considerará que se ha efectuado la misma si aquellos son transferidos a cualquier tipo de empresas, corporaciones, fundaciones u otras formas asociativas o fideicomisos en los cuales, ya sea en forma personal o como asociado, socio o accionista, formaren parte de aquellas, o fueren constituyentes, beneficiarios o tuvieren cualquier tipo de derechos o participación o percibieren de aquellos cualquier estipendio, valor o remuneración.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tampoco se entenderá que se ha efectuado la transferencia si aquella se efectuare en favor de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o a nombre de terceros vinculados a aquel.

Cualquier tipo de inversión, fondos de inversión, depósitos a plazo fijo o variable que se mantuviere deberá sujetarse a las mismas condiciones.

Los servidores públicos incursos en estos presupuestos deberán presentar una declaración sustitutiva juramentada de bienes a la Contraloría General del Estado, hasta el 6 de marzo del 2018, informando que han dejado de tener propiedades en territorios o jurisdicciones consideradas paraísos fiscales.

A partir del 6 de marzo del 2018, no podrán postularse para un puesto de elección popular ni ingresar a prestar sus servicios en el sector público, bajo cualquier régimen o modalidad quienes tuvieren capitales o bienes, de cualquier naturaleza, en territorios o jurisdicciones considerados paraísos fiscales.

Artículo 3.- PROHIBICIÓN.- Quienes se encuentren comprendidos en cualesquiera de los casos previstos en el artículo 2 de la presente ley orgánica, se encuentran prohibidos de desempeñar puestos públicos. La Contraloría General del Estado será la entidad encargada de solicitar la cesación de funciones del servidor público infractor, que lo hará a base de la condigna declaración patrimonial.

Artículo 4.- SANCIONES.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en esta ley orgánica, constituirá causal para dar por terminado el respectivo nombramiento o contrato, bajo cualquier régimen o modalidad, y se impondrán las siguientes sanciones, sin que ellas sean excluyentes:

4.1.- Destitución o pérdida del puesto.

a.- Respecto de los servidores públicos sujetos a control político de la Asamblea Nacional, con excepción de los Ministros de Estado, se comunicará tal particular a la Asamblea



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nacional, a fin de que proceda al respectivo enjuiciamiento político e imponga la sanción correspondiente.

b.- Con respecto a los Ministros de Estado, se comunicará tal particular al Presidente de la República, con el objeto de que éste disponga su cesación definitiva en el puesto.

c.- En el caso de los Prefectos, Alcaldes, Presidentes de Juntas Parroquiales, consejeros provinciales, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales, se remitirá la información al respectivo órgano colegiado a fin de que proceda a dictaminar su cesación en funciones;

d.- Respecto de los demás servidores públicos, se comunicará tal particular a la respectiva autoridad nominadora, la cual procederá a dejar sin efecto el nombramiento o contrato.

En caso de que el servidor público fuere de carrera, se iniciará el respectivo sumario administrativo y se impondrá la sanción pertinente.

Tratándose de servidores públicos sujetos al Código de Trabajo, se iniciará el respectivo visto bueno.

4.2.- Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado, cuya decisión sólo será impugnable en el efecto devolutivo.

El no dar trámite a la solicitud de remoción, señalada en el presente artículo, será causal de destitución de la autoridad nominadora.

En el caso de gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales, el requerimiento para la remoción de las y los servidores públicos corresponde a la autoridad nominadora.

Artículo 5.- ACCIÓN POPULAR.- Concédese acción popular para denunciar los hechos que contravinieren lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Artículo 6.- DISPOSICIONES REFORMATARIAS.- Refórmese expresamente las siguientes leyes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6.1.- En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, efectúense las siguientes reformas:

a.- Incorpórese un número 9 con el siguiente texto:

“9.- Hallarse incurso en alguna de las prohibiciones o sanciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

b.- A continuación del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 167, mediante ley publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre del 2010, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

“Artículo- Las personas que hubieren sido electas perderán su calidad de tales, a más de los casos previstos en la ley, por encontrarse incursos en las prohibiciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

6.2.- En la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social efectúense las siguientes reformas:

a.- En el artículo 21, incorpórese a continuación del numeral 12 el siguiente numeral innumerado:

“... .- Hallarse incurso en alguna de las prohibiciones o sanciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

b.- En el artículo 57 incorpórese el siguiente numeral:

“3.- Hallarse incurso en alguna de las prohibiciones o sanciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

c.- A continuación del artículo 70 incorpórese el siguiente artículo innumerado:

“Artículo- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrá proceder, en ningún caso, a seleccionar y/o designar como primeras autoridades o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

máximas autoridades de las instituciones que le corresponden, en caso de que los candidatos se encontraren incursos en alguna de las prohibiciones o sanciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

6.3.- En la Ley Orgánica del Servicio Público efectúense las siguientes reformas:

a.- En el artículo 24 incorpórese una letra n) con el siguiente texto:

“n) Encontrarse comprendidos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017; y,”

b.- En el artículo 48 sustitúyase la letra j) por la siguiente:

“j) Incumplir los deberes impuestos en el literal f) del artículo 22 de esta ley o quebrantar las prohibiciones previstas en el artículo 24 de esta ley;”

Artículo 7.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- La presente ley orgánica será de cumplimiento obligatorio y se aplicará a todas las personas que de alguna manera optaren para el desempeño de una dignidad de elección popular, ejercieren un puesto bajo tal calidad o para ser servidor público, en tal sentido derógase toda disposición legal que se oponga a lo previsto en la presente ley orgánica.

Dado ...

